



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00194-00

ACCIONANTE: LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*petición, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia*», presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El once (11) de julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, emitió providencia dentro del proceso ejecutivo singular Radicado N° 08001-40-53-028-2017- 00920-00, en el que funge como demandante el Conjunto Residencial Tarragona y demandados Esilda Rojas Medina y mi persona Leonardo Ray Páez Echeverría.

2. En la parte resolutive de dicha providencia, el Juzgado accionado aceptó un acuerdo de transacción efectuado por las partes dentro de un proceso ejecutivo singular y, en consecuencia, dispuso la entrega o devolución del depósito judicial constituido en fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la suma de \$ 22.661.108,59 a mi persona LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA.

3. Resulta necesario aclarar, que la solicitud fue enviada a través del correo electrónico autorizado en la página del Consejo Seccional de la Judicatura- Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial Atlántico, medio donde actualmente se reciben las solicitudes y peticiones, debido a la virtualidad ocasionada por la contingencia de la pandemia Covid-19.

4. El doce (12), diecinueve (19) y veintiséis (26) de abril de este año, en 3 oportunidades, reiteré la petición al Juzgado, sin

obtener respuesta alguna por parte de esa Agencia Judicial, el Juzgado ha sido omisivo y vulnerador de mis derechos fundamentales.

5. Es menester resaltar señor Juez, que la no entrega del título aparte devulnar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, ocasiona una limitación en mi mínimo vital, habida cuenta que, soy el jefe de mi hogar y la única fuente de ingreso de mi familia, aunado a que, actualmente asumo el cuidado y manutención de mi hermana DALIDA PAEZ ECHEVERRÍA, quien fue diagnosticada con un “Tumor de comportamiento incierto o desconocido de sitio no especificado del ovario D391” enfermedad que requiere de cuidados especiales y gastos económicos muy grandes.

6. Finalmente, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) envié nuevamente el correo, donde especifiqué que han sido muchas las solicitudes enviadas al Juzgado, sin obtener ninguna respuesta, es por ello que transcurrido tanto tiempo, me veo obligado a solicitar la protección de mis derechos a través de este amparo constitucional...”.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado de respuesta satisfactoria a la petición por él presentada, y le entregue los depósitos judiciales a su nombre lo antes posible.

4.- Mediante proveído del 05 de agosto de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA y ESILDA ROJAS MEDINA.

Posteriormente a través del proveído del 09 de agosto de 2021, se dispuso la vinculación de la OFICINA DE TÍTULOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, informó que:

“...En concordancia con los hechos planteados por el Accionante, señor LEONARD RAY PAEZ ECHEVERRIA, se procedió a verificar en OneDrive, encontrando la providencia a que se refiere, sobre terminación del proceso por transacción, levantamiento de medidas cautelares y devolución de los depósitos Judiciales al demandado, accionante en esta Tutela por la suma por él señalada, auto de fecha Julio once (11) del año dos mil veinte (2020).

Igualmente se observaron en ese estante digital, los Oficios de Desembargo Nos 06MAR0134V, 06MAR0135V y 06MAR0136V, todos de fechas 16 de marzo del 2021, con sendas constancias secretariales de remisión de abril 3 del año 2021.

No se advierte que con posterioridad a la providencia de terminación del proceso, éste haya regresado a Despacho para resolver alguna solicitud, como tampoco, escrito alguno presentado vía correo por alguna de las partes.

Continuando con las averiguaciones, se solicita vía Celular, al señor MIGUEL CAICEDO asistente administrativo, encargado del manejo de los procesos del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, informe sobre el trámite aplicado al proceso una vez quedó ejecutoriado el auto que lo dio por terminado.

Vía correo electrónico, el Sr. MIGUEL CAICEDO, dio respuesta de la siguiente forma, cito:

...” por medio del presente me permito informar que el proceso Rad.2017-0920 perteneciente al Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla, subido al despacho el 4 de marzo del 2020 para resolver transacción, fue remitido el día 3 de septiembre de 2020 al área de títulos, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de términos., luego fue enviado al área de secretaría para elaborar oficio el día 2 de marzo de 2021 y fue devuelto el día 6 de abril del 2021.”

La respuesta anterior concuerda con las fechas de elaboración de oficios y las constancias secretariales de remisión de los mismos, lo que no se precisó, fue porque durante el tiempo que estuvo en gestión de títulos estos no se entregaron, ni porque no aparecen los correos de cuyas copias aporta el accionante.

Consultado al respecto el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, igualmente vía celular, respondió que los títulos se hicieron en su momento, pero dado el caos del año anterior, no se remitieron, pero que ya fueron actualizados y se encuentran a disposición del usuarios, para ser cobrados.

Acto seguido, vía celular, me contacté a la señora MIRIAM ORDOÑEZ, asistente encargada de recibir, los correos electrónicos, quien consultó los correos recibidos, respondiendo luego que no encontró ninguno de los mencionados por el accionante.

Es obvio que el Despacho en su momento emitió la providencia que correspondía y que el cumplimiento de la misma es función de un Centro de Servicio, que en primer lugar no funciona en el mismo edificio, en segundo lugar el personal secretarial ejerce su trabajo bajo las ordenes de un Coordinador, quien tiene a su cargo siete Juzgados de Ejecución, que manejan un número de expedientes muy superior a la capacidad de personal existente.

El Despacho, cuando recibe información o queja sobre algún trámite secretarial de inmediato toma cartas en el asunto y se comunica con el coordinador, pero como en este caso, no se tuvo conocimiento, a no ser por este medio, todavía estaríamos en mora de entregar el título.

Sin embargo, se ha logrado normalizar la situación y los títulos se han puesto a disposición del usuario accionante, cesando cualquier violación a los derechos por él mencionados.

De esta manera señora juez, este Despacho rinde informe dentro de la presente ACCION DE TUTELA.

2. El CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, apoya las pretensiones del accionante y alude que el demandante en diferentes oportunidades ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales y el Despacho accionado no da acceso a los recursos económicos.

3. El COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, alude la existencia de un hecho superado, ya que se expido el Depósito Judicial solicitado.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado accionado proceda a realizar la entrega de los depósitos judiciales a su nombre.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de los anexos de la contestación del Juzgado accionado, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que ordenó la

entrega del depósito judicial en favor de actor, resolviendo el pedimento elevado por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado, con el agregado que aquel actuar resultó favorable a los intereses del señor LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial recriminada a través de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN expidió la orden de pago depósitos judiciales No. J04, por la suma \$22,661,108.59 (numeral 11 del expediente digital), dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar en que funge como demandado el señor LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA hoy tutelante.

Así las cosas, emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de dicha depósito judicial, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que el accionado conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por el ciudadano LEONARD RAY PÁEZ ECHEVERRÍA, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that extends to the right, and a vertical stroke that curves downwards and then back up to the right. The signature is positioned above a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA